



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA
Apoderado:	JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES
Demandada:	SORANYI JARAMILLO RAMIREZ
Radicación:	18592408900120210008400

AUTO INTERLOCUTORIO No.145

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El abogado JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, concurre como endosatario en procuración para el cobro por vía judicial de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, promueve demanda ejecutiva y procura la ejecución forzosa de uno crédito a su favor contenido en el título valor correspondiente al Pagaré Número 11355802, suscrito por la señora SORANYI JARAMILLO RAMIREZ, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

Sin embargo, se advierte que en las pretensiones de la demanda solicita como intereses moratorios un valor que no es congruente con el pagaré que se pretende ejecutar, como el estado general de la cuenta – Fol. 8 -, es decir, conforme el Numeral 4 Art. 82 C.G.P., lo se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, en contra la señora SORANYI JARAMILLO RAMIREZ, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES con CC.1.117.540.787 de Florencia y T.P. No. 314.581 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante, en los términos del endoso que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2385c1a54812dcb0c76d0fc56b264c3755ccb5738f3049e46820b9765b5e2ab6

Documento generado en 23/08/2021 03:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**